

RESOLUCIÓN 34/2025**S/REF:** 1379586R REF Interna RE0556**Fecha:** La de la firma**Reclamante:** [REDACTED]**Entidad:** Ayuntamiento de Santa Olalla**RESOLUCIÓN:** ESTIMAR PARCIALMENTE**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 9 de diciembre de 2024, se presenta en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha escrito de reclamación de acceso a la información dirigido contra el Ayuntamiento de Santa Olalla. Este documento, con registro de entrada nº656 ha sido presentado por [REDACTED]

PRIMERO: el 5 de noviembre de 2024, [REDACTED], solicita ante el Ayuntamiento de Santa Olalla lo siguiente: *“Solicito que se me facilite acceso al Proyecto de obras realizado en la Calle San Juan, meses de abril y mayo del 2024 con unas condiciones adecuadas para poder realizar anotaciones y realizar croquis de los planos.”*

SEGUNDO: el 9 de diciembre de 2024 el reclamante presenta una reclamación ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha (en adelante, CRT). En esta reclamación se expone lo siguiente: *“que le sea facilitado el acceso a lo solicitado.”*

TERCERO: Con fecha 4 de diciembre de 2024, este CRT ya resolvió esta cuestión en resolución 259, el cual se desestima por extemporáneo y porque se le dio acceso al Proyecto.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: vista la Disposición Adicional Cuarta en su apartado 1, de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su Sector Público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla-La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

SEGUNDO: visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el Presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la Ley para la resolución.

TERCERO: igualmente el artículo 12 de la LTAIBG, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "información pública" en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

CUARTO: la LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las

obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

QUINTO: Respecto a la cuestión planteada, entendemos que es un expediente concluso, el art. 13 d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, reconoce el derecho de quienes de conformidad con el artículo 3, tienen capacidad de obrar -no se refiere al interesado definido en el art. 4- ante las Administraciones Públicas al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico.

Por su parte el art. 13 de la citada LTAIBG, dice que se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Acceso que podrá ser limitado (art. 14.1) cuando acceder a la información suponga un perjuicio entre otros para "El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial" (apartado j); aplicación de los límites que, no obstante, será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso. (art. 14.2)

Este derecho de los interesados tiene que ser ejercitado de forma proporcionada, es decir, poniéndolo en relación con la necesidad de la información que se trata de obtener y con los inconvenientes que pueda producir en la actividad del Órgano de la Administración, como ha declarado la Jurisprudencia (SSTS de 24-03-04 y 04-12-90)».

En todo caso no se dará acceso a datos protegidos estándose a lo dispuesto en el art. 15.3. de la LTAIBG: "Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal."

A los efectos anteriores el art. 15.4 dice que "No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas."

En conclusión, quien tenga capacidad de obrar tiene derecho al acceso a los archivos y registros, debiéndose formular por escrito tal petición, disociándose los datos de carácter personal que no son objeto de acceso y conocimiento.

Por ello el acceso debe ser facilitado, pudiendo anotar y reproducir lo que considere necesario al ser interesado en el expediente y tener reconocido un mayor derecho sobre el mismo.

Para poder reproducir copia del Proyecto sería necesario, y en aras de poder garantizar la mayor seguridad jurídica y garantías en el actuar de la Entidad Local, siempre será factible aplicar a tal petición el Artículo 19.3 de la LTAIBG. Dicho precepto indica: "Si la información solicitada pudiera afectar a

derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación”.

III. RESOLUCIÓN

En cuanto a lo solicitado por el reclamante, se **ESTIMA PARCIALMENTE** la solicitud presentada. Se indica que se debe facilitar el acceso al Proyecto, pudiendo realizar anotaciones y si así lo estima la entidad, previa ponderación, dar traslado al autor del Proyecto, al ser el reclamante interesado en el expediente y por prudencia, de plazo de alegaciones sobre la solicitud de copias.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de
Castilla-La Mancha**